



EXPEDIENTE N° : 298-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE  
PETRÓLEO – LURIGANCHO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
SÓLIDOS EN GENERAL  
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Canta Gas S.A.C. por las siguientes supuestas conductas infractoras:

- (i) **No habría contado con el registro de generación de residuos sólidos correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Lurigancho.**
- (ii) **No habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Lurigancho.**
- (iii) **No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto un cilindro sin tapa de protección.**

Lima, 26 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 117-2002-EM/DGAA del 17 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de Instalación de Planta Envasadora de GLP" (en adelante, EIA) a favor de la empresa Inversiones Canta Gas S.A.C. (en adelante, Canta Gas).
2. El 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo -GLP- Lurigancho operada por Canta Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, suscribiéndose el Acta de Supervisión N° 000987<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20502846206.

<sup>2</sup> Folio 23 del Expediente.



N° 1153-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Dichos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 482-2014-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2014<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Cabe señalar que el acta, el informe de supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Canta Gas.
4. El 19 de diciembre del 2011, mediante la Carta S/N, Canta Gas presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2011 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>5</sup>.
5. Posteriormente mediante la Carta N° 063-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación), en el ejercicio de sus competencias, solicitó a Canta Gas información adicional respecto a los hechos detectados con la finalidad de contar con información actual, toda vez que la visita de supervisión se realizó en el año 2011.
6. El 4 de setiembre del 2015, Canta Gas solicitó al OEFA se le otorgue una prórroga de plazo a fin de poder remitir la información solicitada. En ese sentido, mediante la Carta N° 073-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA le otorgó un plazo improrrogable de tres (3) días para remitir los documentos que acrediten el estado actual de dichos hallazgos. En ese sentido, mediante escrito con Registro N° 49821 del 28 de setiembre del 2015, Canta Gas respondió la Carta descrita en el párrafo anterior.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 565-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> emitida el 12 de octubre del 2015 y notificada el 15 de octubre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Canta Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	---------------------------------	--------------------------------	--	----------------------------

<sup>3</sup> Folios del 1 al 32 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 40 del Expediente.

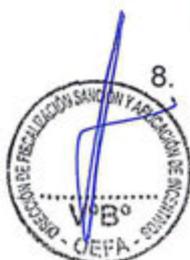
<sup>5</sup> Folios del 12 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 17 al 31 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 33 del Expediente.



1	Canta Gas S.A.C. no contaría con el registro de generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	Canta Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iv) sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	En la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Canta Gas S.A.C. habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto un cilindro sin tapa de protección.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



8.

El 26 de octubre del 2015, Canta Gas presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente\*:

(i) **Hecho imputado N° 1: Canta Gas no contaría con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho**

- A la fecha la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho ya cuenta con el registro de la generación de residuos sólidos. Para sustentar lo indicado, adjunta como medio probatorio las copias de los documentos denominados "Registro de Residuos Generados en la Planta Lima – Año 2015" y "Registro de Residuos Generados en la Planta Lima – Año 2014" correspondiente a los periodos 2014 y 2015, con la finalidad de acreditar que ya cuenta con el referido registro°.

\* Folios del 73 al 97 del Expediente.

° Folios del 94 al 96 del Expediente.



(ii) **Hecho Imputado N° 2:** Canta Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iv) sistema contra incendios

- Se adjunta diecisiete (17) registros fotográficos del almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho, con la finalidad de acreditar el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora<sup>10</sup>.

(iii) **Hecho Imputado N° 3:** En la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Canta Gas habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto un cilindro sin tapa de protección

- Adjunta tres (3) registros fotográficos del contenedor de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de acreditar el correcto almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Canta Gas contaba con un libro de registro de residuos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Canta Gas contaba con las siguientes condiciones: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iv) sistema contra incendios.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Canta Gas cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Canta Gas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

<sup>10</sup> Folios del 85 al 93 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 92 al 93 del Expediente.



10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y

<sup>12</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de las infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

- 17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 000987	Observaciones relacionadas a: (i) no contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general; (ii) inadecuado manejo de sus residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho; y, (ii) no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
2	Informe N° 1153-2012-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	



3	Documentos denominados "Registro de Residuos Generados en la Planta Lima – Año 2015" y "Registro de Residuos Generados en la Planta Lima – Año 2014" correspondiente a los periodos 2014 y 2015.	Documentos con los cuales se acreditaría que la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho ya cuenta con un registro de residuos sólidos en general.	Imputación N° 1
4	Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión.	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.	Imputaciones N° 2 y 3
5	Fotografías presentado por Canta Gas mediante su escrito de descargos.	Fotografías de las zonas detectadas durante la supervisión de supervisión.	

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas el 13 de diciembre del 2011, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>14</sup>.

<sup>14</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular efectuada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Análisis de la primera cuestiones en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP –Lurigancho, Canta Gas contaba con un libro de registro de residuos sólidos**

**V.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos**

22. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
23. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>16</sup>, son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
24. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
25. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el



15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".





ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.

26. En este contexto, el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en adelante RPAAH), señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
27. En virtud de las citadas normas, Canta Gas como titular de actividades de hidrocarburos debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto que se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 13 de diciembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión, lo siguiente<sup>18</sup>:

**"4.1 Verificación en campo**

(...)

*No se verificó registro interno de residuos.*

(...)."

29. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>:

"En la visita de supervisión realizada a la empresa Canta Gas S.A. *no se verificó el registro sobre la generación de residuos sólidos en general.*"

(Subrayado agregado)

30. La obligación del administrado referida a que la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho deberá contar con un **registro de generación de residuos sólidos en general** tiene por finalidad determinar la clasificación, los caudales y/o

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.  
(...)."

<sup>18</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 31 del Expediente.



cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo sólido.

31. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se verifica que si bien el supervisor de campo consignó que "no se verificó registro interno de residuos", lo cierto es que no se tiene certeza fehaciente que dicha afirmación implicara que en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, el administrado no contaba con el libro de registro de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.
32. En atención a lo expuesto, debido a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten que durante la visita de supervisión efectuada a la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho el 13 de diciembre del 2011 Canta Gas no contaba con el libro de registro de residuos sólidos, no habría incurrido en la presunta conducta infractora, por lo que no incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.
33. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup>, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
34. Por lo tanto, dado que el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, corresponde a esta Dirección archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Canta Gas cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho**

**V.2.1 Marco Normativo**

36. El Artículo 48° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



<sup>20</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"



37. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, los Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup> (en adelante, RLGRS) establecen que el almacenamiento temporal para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:
- (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior,
  - (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
  - (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
  - (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
38. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Canta Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos generados en la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS: (i) cerradas, (ii) cercadas, (iii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

39. Durante la visita de supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Canta Gas no se encontraba cerrado ni contaba con cerco perimétrico, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>23</sup>:

#### "4.1 Verificación en Campo

(...)

*Almacén temporal no se encuentra cerrado ni cercado, el acceso es libre al personal."*

40. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, señalando además que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaría con pisos lisos e impermeabilizados, con un sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugar visible y con un sistema contra incendios, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

(...)

5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*

(...)

9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)."*

<sup>23</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 25 y 26 reverso del Expediente.

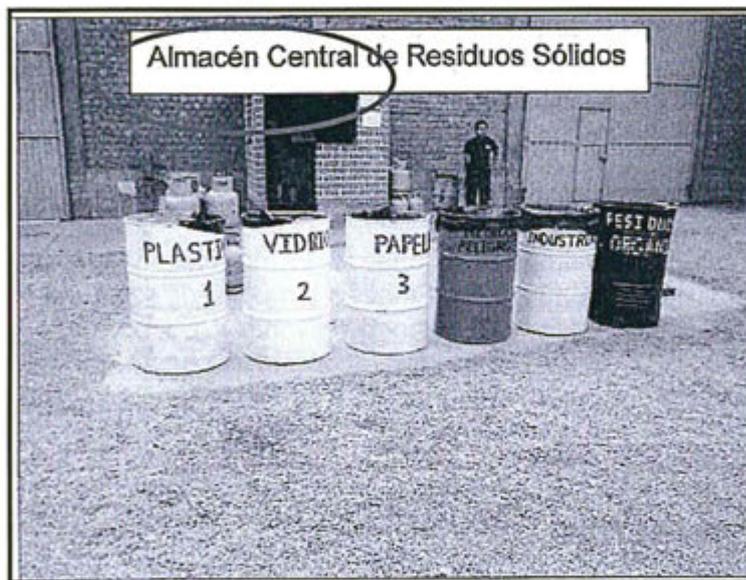


"El almacén central de residuos sólidos, ubicado al ingreso de la planta, se observó lo siguiente:

- El suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.
- No se cuenta con cerco perimétrico, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- No se verifica sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativo."

41. Sin embargo, la conducta descrita de manera precedente se sustenta en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, en el cual se observa el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho y no el almacén temporal conforme lo ha consignado la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 2:  
Se observó que su Almacén Central para sus Residuos Sólidos no cuenta con suelo liso e impermeabilizado, no se encuentra cerrado ni cercado.



42. En virtud de lo expuesto, de la revisión de todos los documentos obrantes en el expediente no se cuenta con medios probatorios que nos brinden certeza si el área observada por la Dirección de Supervisión correspondía al almacén temporal o central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho. Por lo tanto, al existir una contradicción entre la presunta conducta infractora descrita en el Acta de Supervisión (recogida a su vez en el Informe de Supervisión) y el registro fotográfico que sustentaría la presente imputación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador con relación al presente extremo.



43. En atención a lo expuesto, debido a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten cuál fue el almacén observado durante la visita de supervisión efectuada a la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho el 13 de diciembre del 2011, Canta Gas no habría incurrido en la presunta conducta infractora, por lo que no incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS

<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.



44. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
45. Por lo tanto, dado que el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, corresponde a esta Dirección archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Canta Gas cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho**

**V.3.1 Marco Normativo**

47. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
48. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) los residuos sólidos deberán ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene;
- (ii) los recipientes deberán proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (iii) los recipientes deberán aislar los residuos peligrosos del ambiente;

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



- (iv) la dimensión, forma y material de los recipientes deberá reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; y,
- (v) los recipientes deberán contar con rotulado visible, el cual deberá identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

49. En tal sentido, Canta Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos sólidos peligrosos en recipientes que cuenten, entre otros, con sus respectivas tapas que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 13 de diciembre del 2011, el Supervisor de campo observó que Canta Gas realizaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haber detectado que un cilindro depositado en dicha área no contaba con tapa de seguridad, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>27</sup>:

**"4.1 Verificación de Campo**

(...)

Cilindro para residuos no cuentan con tapas.

(...)."

(Subrayado agregado)



51. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, señalando que se habría detectados recipientes de residuos sólidos sin tapas de seguridad, conforme se detalla a continuación<sup>28</sup>:

*"Los recipientes de residuos no reúnen las condiciones de seguridad (sin tapas)."*

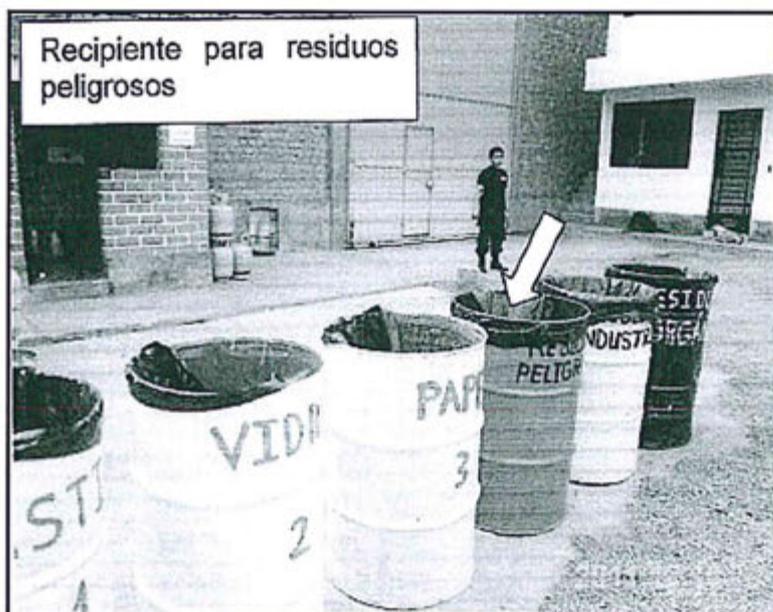


52. No obstante lo señalado anteriormente, de la valoración del registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión, medio probatorio que sirve de sustento a la presente imputación, si bien la Dirección de Supervisión indica que el recipiente corresponde a residuos peligrosos, lo cierto es que no se aprecia que efectivamente en dicho recipiente se haya dispuesto este tipo de residuos, conforme se aprecia a continuación<sup>29</sup>:

<sup>27</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 11 reverso del Expediente.

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 3:  
Recipientes para  
residuos  
peligrosos que no  
cuentan con  
tapas.

53. En ese sentido, no puede determinarse que efectivamente el administrado no haya acondicionado sus residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.
54. En atención a lo expuesto, debido a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten que el titular no ha acondicionado los residuos peligrosos conforme a lo establecido en la normativa antes señalada, no habría incurrido en la presunta conducta infractora que es materia de la presente imputación.
55. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
56. Por lo tanto, dado que el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, corresponde a esta Dirección archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Canta Gas S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inversiones Canta Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA